



PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2020.

Doctor

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C

Ciudad.

REFERENCIA: Control Inmediato de Legalidad
Expediente: 25000-23-15-000-2020-02093-00
Autoridad expedidora: Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá
Objeto de control: Resoluciones Nos. 0427 y 0444 de 2020, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD de Bogotá

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020 QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Este Agente del Ministerio Público procede a interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado por correo electrónico el mismo día, proferido dentro del proceso de control inmediato de legalidad respecto de las resoluciones de la referencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 242 de la ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso, el auto que resuelve avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, es susceptible del recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia, según lo establecido en el art. 151, numeral 14 de la ley 1437 de 2011.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del Auto de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual, ese Honorable despacho resolvió AVOCAR conocimiento de las Resoluciones Nos. 0427 y 0444 de 2020, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.



EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El despacho, luego de la verificación de los requisitos para la procedencia del medio de control, avocó el conocimiento de la resolución remitida para control; y con fundamento en la figura de la unidad normativa incluyó también la resolución No. 427 que la antecedió, por guardar íntima relación con el contenido de la decisión, que consistió en prorrogar la suspensión de los términos en la entidad, así:

“Lo anterior, permite concluir entonces que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de avocar conocimiento del presente asunto, sin embargo, se advierte que se está frente a una proposición jurídica incompleta que requiere que el Magistrado Ponente acuda a la figura de la integración o unidad normativa. Veamos:

5. Unidad normativa: Resolución No. 0427 de 2020.

Advirtiéndose que a través de la Resolución No. 0444 del 26 de mayo de 2020, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD amplió la fecha de suspensión de los términos que ya había ordenado en Resolución No. 0427 de 2020; y que, por ende, el acto remitido para control inmediato de legalidad, se refiere únicamente a una prórroga de las disposiciones normativas ya contenidas en la Resolución No. 0427, es necesario que se conozca de la legalidad del acto administrativo inicial.

Lo anterior, como quiera que no es posible que la Sala Plena de esta Corporación se pronuncie frente a la legalidad de la Resolución No. 0444 del 26 de mayo de 2020, sin referirse también a la legalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada, es decir, de la Resolución No. 0427 de 2020 (unidad normativa en sentido lato). Es precisamente esta última, la que sigue vigente a través de la prórroga efectuada mediante el acto administrativo remitido por la autoridad administrativa, por lo que resulta necesario avocar conocimiento de oficio de la misma, en procura de la coherencia normativa y la expedición de un fallo de legalidad acorde con los fines últimos del control inmediato de legalidad.”

2. En efecto, esta agencia comparte la argumentación esgrimida por el despacho en lo relativo a la integración normativa de la última resolución, es decir la 444 con las que la antecedieron en la medida que guarda estrecha relación con las previas y que “se refiere únicamente a una prórroga de las disposiciones normativas ya contenidas en la Resolución No. 0427”; de tal manera que, como bien lo sostiene la providencia:



*“...no es posible que la Sala Plena de esta Corporación se pronuncie frente a la legalidad de la Resolución No. 0444 del 26 de mayo de 2020, **sin referirse también a la legalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada**” (destacado fuera del texto original)*

3. Precisado lo anterior, se observa que, analizado el contenido de ambas resoluciones, la 427 y la 444, se puede establecer que con anterioridad también se expedieron otras tres resoluciones que inicialmente dispusieron la suspensión y ampliación de términos y que, en armonía con lo expuesto en el numeral anterior, también integran la proposición jurídica, por haber sido los actos administrativos iniciales, que posteriormente fueron objeto de sucesivas prórrogas.
4. En tal sentido, se aprecia entre los considerandos de la Resolución 427, los siguientes:

*“Que con fundamento en lo anterior, mediante la **Resolución n.º 0252 de 2020** de la UAECD, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y disciplinarias de todas las dependencias que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.*

*Que el término de suspensión establecido en la resolución antes mencionada fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, por medio de la **Resolución 308 del 13 de abril de 2020, el cual fue prorrogado por la Resolución 321 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.**”*

5. Asimismo, en la Resolución 444, se considera:

*Que con fundamento en lo anterior, mediante la **Resolución n.º 0252 de 2020** de la UAECD, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y disciplinarias de todas las dependencias que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.*

*Que el término de suspensión establecido en la resolución antes mencionada fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, por medio de la **Resolución 308 del 13 de abril de 2020, el cual fue prorrogado por la Resolución 321 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.***

*Que la **Resolución 427 de 2020 amplió el término señalado en la Resolución 321 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.**”*



6. En este orden de ideas, se establece que la decisión primigenia de suspender los términos acaeció el día 25 de marzo de 2020, cuando el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá expidió la **Resolución No. 0252, “POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA”**

Por tanto, se tiene que hasta el momento dicha resolución 252, que suspendió los términos a partir del 24 de marzo y hasta el 12 de abril de 2020, ha sido objeto de sucesivas prórrogas o ampliaciones del lapso de suspensión de términos, así:

- **Resolución 308 del 13 de abril de 2020:** Amplía el término hasta el 26 de abril de 2020.
- **Resolución 321 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020:** Amplía el término hasta el 11 de mayo de 2020.
- **Resolución 427 de 2020:** Amplía el término hasta el 25 de mayo de 2020.
- **Resolución 444 de 2020:** Prorroga la suspensión de términos desde el día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020

Se concluye entonces que existe una relación de continuidad entre las distintas resoluciones; pero que la decisión inicial de suspender los términos **por motivos de salubridad pública, está contenida en la Resolución 252**, que como se constata, ha sido extendida en el tiempo a través de las demás resoluciones.

En suma, las 5 resoluciones integran la proposición jurídica completa que, en principio permitiría el estudio integral de la decisión.

7. No obstante, y en esto consiste el reparo del Ministerio Público, se tiene que las tres primeras resoluciones ya fueron objeto de estudio por parte de la Sala Plena de esa Honorable Corporación, en sentencia del 30 de junio de 2020, proferida dentro del **Expediente: No.25000 23 15000- 2020- 00554- 00**, donde decidió:

*“DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad de la referencia, y por consiguiente, **ABSTÉNGASE** el Tribunal de emitir, en aplicación de ese medio de control jurisdiccional, un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de las **Resoluciones No. 0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020** proferidos (sic) por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”*



Para arribar a dicha decisión, esa H. Corporación consideró que no se reunían los requisitos para que tales actos fueran pasibles del medio de control inmediato de legalidad, principalmente porque no se profirieron como desarrollo de un decreto legislativo, sino en ejercicio de una facultad administrativa atribuida en una norma distrital al Director de la entidad:

*“Siendo así, a partir de las disposiciones antes analizadas resulta forzoso concluir que, **las Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020, no satisfacen los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de actos administrativos de carácter general, se profirieron en ejercicio de una potestad netamente administrativa, orientada a determinar medidas de organización y funcionamiento de la entidad, atribuida al Director de la U.A.E. en una norma del nivel distrital. Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011”***

8. Luego, si respecto de las Resoluciones No.0252 de 25 de marzo de 2020, No.0308 de 13 de abril de 2020 y No.0321 de 27 de abril de 2020, ya existe un precedente horizontal de la Sala Plena, que establece que las mismas no constituyen actos controlables judicialmente a través del medio de control inmediato de legalidad, no resultaría viable avocar el conocimiento con tales fines pero respecto de las dos últimas resoluciones, es decir la **Resolución 427 de 2020, y la Resolución 444 de 2020**; que como se vio antes tienen una inescindible relación pues se refieren únicamente a una prórroga de las disposiciones normativas ya contenidas en las resoluciones anteriores que ya fueron objeto de estudio por ese Tribunal.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto el Ministerio Público solicita reponer, para revocar, el auto de fecha 16 de julio de 2020, que avocó el conocimiento de las Resoluciones Nos. 0427 y 0444 de 2020, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD de Bogotá; para en su lugar, declarar que las mismas no son susceptibles del medio control inmediato de legalidad, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

JHON ÁLVARO VELASCO ACOSTA

Procurador 136 Judicial II de Asuntos Administrativos

Recurso de Reposición Control Inmediato de legalidad
Expediente: 25000-23-15-000-2020-02093-00